

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 00747

Adopción Menor: Brando Stiven Medina Vanegas

Peticionarios: Diana Carolina Soto Ramírez y Víctor Manuel Veloza Ruiz

A N T E C E D E N T E S:

El señor VÍCTOR MANUEL VELOZA RUIZ y la señora DIANA CAROLINA SOTO RAMÍREZ, de nacionalidad colombiana, por intermedio de apoderada judicial, presentan demanda de ADOPCIÓN respecto del menor de edad BRANDO STIVEN MEDINA VANEGAS, con las siguientes, **pretensiones:**

1. Notificar al Defensor de menores de la existencia de este proceso, a fin que dentro del mismo, desempeñe funciones que le corresponden como representante del Ministerio Público.
2. Decretar la adopción del menor BRANDO STIVEN MEDINA VANEGAS, a favor del señor VÍCTOR MANUEL VELOZA RUIZ y de su esposa la señora DIANA CAROLINA SOTO RAMÍREZ, de manera que queden como padres adoptantes del citado menor.
3. Ordenar al funcionario encargado del registro civil el cambio de inscripción de manera que quede sin ningún valor el acta inicial de registro civil. En su lugar debe proveer el señor Juez que se constituya con la sentencia, una nueva acta de nacimiento.
4. Ordenar que se realice el correspondiente cambio de nombre del menor de edad BRANDO STIVEN MEDINA VANEGAS a SEBASTIÁN VELOZA SOTO.
5. La expedición de una copia de la sentencia a costa de los interesados, con la constancia de las notificaciones, una vez haya quedado ejecutoriada.

Como causales entre otros, se citaron los siguientes, **hechos:**

- El señor VICTOR MANUEL VELOZA RUIZ y la señora DIANA CAROLINA SOTO RAMIREZ contrajeron matrimonio católico el día 16 de agosto de 2009, y ante la imposibilidad de procrear un hijo biológico, deciden adelantar todos los procedimientos establecidos por la legislación colombiana, para ser candidatos a la adopción, siendo favorecidos por sus condiciones y disponibilidad personal, social y económica.
- El señor VICTOR MANUEL VELOZA RUIZ y su esposa la Señora DIANA CAROLINA SOTO RAMIREZ, realizaron los protocolos y procedimientos previos ante el ICBF, una vez verificados los antecedentes médicos, judiciales, sociales, entre otros, se emitió concepto favorable a su favor para continuar proceso como adoptantes.
- El señor VICTOR MANUEL VELOZA RUIZ y la señora DIANA CAROLINA SOTO RAMIREZ, han decidido, conjuntamente, adoptar al menor BRANDO STIVEN MEDINA VANEGAS, y están dispuestos a rodearlo de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones morales, afectivas, éticas, y económicas a su alcance para permitir su desarrollo normal garantizando las mejores condiciones.

- El Señor VICTOR MANUEL VELOZA RUIZ, es mayor de 25 años y tiene una diferencia superior a los 15 años respecto del menor a adoptar
- El menor BRANDO STIVEN MEDINA VANEGAS, cuya edad es de dos y tres meses y de acuerdo a los antecedentes consignados en el expediente del menor; fue dejado a disposición del Centro Zonal Jordán de Ibagué - Tolima por el Equipo Móvil de Protección Integral (EMPI) al haber sido encontrado junto a su progenitora en un semáforo desarrollando las actividades de venta de dulces en un semáforo.
- En concordancia con los antecedentes consignados en el expediente del menor, BRANDO STIVEN MEDINA VANEGAS, el día 05 de febrero de 2020 se abrió proceso administrativo de restablecimiento de Derechos en favor del niño, ordenando su ubicación en la modalidad de hogar sustituto, en consecuencia a que en la verificación de Derechos por parte del ICBF se evidenció la vulneración del Derecho a la calidad de vida, ambiente sano, alimentación, custodia, salud, al cuidado personal, a la integridad personal a la identidad y a la protección frente al ejercicio de la mendicidad.
- Como consta en el historial de BRANDO STIVEN MEDINA VANEGAS, no fue registrado por sus progenitores, y fue el Despacho del Defensor de Familia a cargo quien ordenó la respectiva inscripción del niño, con los apellidos maternos, sin que en el documento registre el nombre de la progenitora, respetando con ello la posibilidad que dentro del proceso se pudiera establecer la real filiación materna y paterna.
- El día 15 de marzo de 2021 la Defensora de Familia Doctora YENIFFER RUIZ GAITAN, Resuelve, declarar en Situación de Adoptabilidad al Menor BRANDO STIVEN MEDINA VANEGAS.
- De conformidad a los términos establecidos en la ley 1098 de 2006, Artículos 100.106.108, no se presentó revocatoria del acto administrativo antes referido quedando en firme el día 20 de marzo de 2021.
- En consecuencia, los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 para que los interesados presentaran su inconformidad a la Resolución mediante la cual se declaró en Situación de Adoptabilidad al menor Medina Vanegas vencieron el 14 de abril de los corrientes, quedando en firme el día 15 de abril de 2021.
- El día veinte (20) de octubre del corriente, en Ibagué – Tolima, se realizó audiencia de entrevista, información y entrega dentro del proceso de adopción del menor BRANDO STIVEN MEDINA VANEGAS, iniciando la etapa de integración con los candidatos adoptantes (hoy peticionarios), quienes debieron permanecer en Ibagué, hasta finalizar esta etapa.
- Eventualmente el día veinte (20) de octubre del año en curso, en Ibagué -Tolima, se formalizó mediante acta de entrega y ubicación en medio familiar al niño BRANDO STIVEN MEDINA VANEGAS, quedando a cargo de los peticionarios.
- Una vez terminada esta etapa de integración, con resultado, favorable, el día 25 de octubre de 2021, el secretario del comité de adopciones del ICBF de la Regional Tolima, realizó constancia exitosa de integración y en consecuencia, regresando los solicitantes a Bogotá, su ciudad de domicilio permanente, en compañía del menor BRANDO STIVEN MEDINA VANEGAS.
- Es importante acotar que durante el tiempo transcurrido a la fecha se ha llevado a cabo una pacífica sana convivencia y etapa de integración entre el nuevo núcleo familiar del señor VICTOR MANUEL VELOZA

RUIZ y su esposa la señora DIANA CAROLINA SOTO RAMIREZ, y el menor BRANDO STIVEN MEDINA VANEGAS.

La demanda fue admitida por auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). El Defensor de Familia debidamente notificado de este asunto, presenta escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia, que ha de resolver las pretensiones de la demanda, a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se hallan reunidos en este asunto, los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para tramitar el mismo.

La adopción va encaminada a fines eminentemente de protección, es un instrumento ideal para amparar a la niñez abandonada, por cuanto proporciona a un menor de edad un hogar donde pueda desarrollarse adecuadamente y disfrutar de un ambiente familiar, derecho elemental de todo menor.

La Honorable Corte Constitucional expuso en sentencia C- 477: ***“El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y a asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.”***

Con la figura de la adopción, deja de pertenecer el adoptado a su familia de sangre, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad, subsistiendo únicamente el impedimento matrimonial. Igualmente, el menor adoptado adquiere recíprocamente parentesco civil con los adoptantes y parientes de estos últimos.

Por regla general puede adoptar, quien siendo capaz haya cumplido veinticinco años de edad y tenga quince años más que el menor que se pretende adoptar, e igualmente que garantice idoneidad física, mental y moral.

En el **sub-lite**, las condiciones físicas, mentales y morales de los adoptantes, fueron certificados por la entidad competente autorizada por la Ley para expedir la misma, y los demás requisitos a que se refieren los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se encuentran aportados en el libelo demandatorio.

Como se dijo antes, en el caso que nos ocupa, los peticionarios han reunido los requisitos exigidos por la Ley, por tanto las pretensiones de la demanda tendrán plena prosperidad.

Frente a la modificación del nombre del menor adoptado solicitada en la demanda se accederá a dicho pedimento, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso, numeral 3º, como quiera que el menor objeto de este asunto tiene menos de tres años, por tanto en adelante el niño se llamará **SEBASTIÁN VELOZA SOTO**.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la adopción del menor **BRANDO STIVEN MEDINA VANEGAS**, en cabeza del señor **VÍCTOR MANUEL VELOZA RUIZ**, identificado con cédula No. 79.732.752 de Bogotá y de la señora **DIANA CAROLINA SOTO RAMÍREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.381.918 de Sogamoso.

TERCERO: El menor en adelante llevará el nombre de **SEBASTIÁN VELOZA SOTO**.

CUARTO: Advertir que la adopción genera relaciones de parentesco entre el adoptado, los adoptantes y parientes de éstos.

QUINTO: Notificar al Defensor de Familia adscrito al Despacho y a los adoptantes.

SEXTO: Oficiar a las autoridades del estado civil, donde se encuentre registrado el nacimiento del menor objeto de este asunto, comunicando en lo pertinente lo aquí dispuesto.

SÉPTIMO: A costa de la parte interesada expídanse copias de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0148 DE HOY DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Testada

Causante: María Jenny Morantes Rodríguez

Radicado: 2016-180

Se reconoce a la menor Juana Valentina Algarra González, quien está representada por su progenitora, Nohora Marcela González Palacios, como heredera de la causante, derecho que le fue transmitido por su abuelo heredero testamentario Carlos Arturo Algarra Rodríguez, en vista que el progenitor de la misma se encuentra fallecido.

Frente al reconocimiento de la menor Juana Valentina Algarra González, respecto al heredero reconocido John Gerardo Morantes Rodríguez, aclárese que es lo que se pretende, toda vez que la petición no es clara.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0148 DE HOY DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2017 - 120

Sucesión Intestada

Causante: Gloria Torres

Habiéndose tramitado el presente proceso de Sucesión, dentro de los parámetros establecidos en la ley, y como el trabajo de partición y adjudicación presentado en el mismo, se ajusta a derecho, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la **SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE GLORIA TORRES, obrante a folios 01 a 51 del expediente digital (cuaderno continuación).**

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR copias auténticas del trabajo de partición presentado en este asunto, así como esta providencia, en la Notaría Cuarenta y Ocho (48) del Circulo Notarial de Bogotá. (Art. 509 Núm. 7 inciso 2º del C.G.P.). Déjense las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo de partición y la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles objeto de adjudicación. Para tal fin, expídase copia de las citadas piezas procesales a costa de los interesados.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales y a la Secretaría de Hacienda Distrital comunicando el nombre de los interesados, número de documento de identidad y dirección en donde reciben notificaciones. Adjúntese copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, las que se expedirán a costa de los interesados.

QUINTO: Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0148 DE HOY DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2017 00852

Sucesión Intestada

Causante: Felix Antonio Roa Novoa

Atendiendo la petición que antecede y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado, habiéndose proferido la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición el 21 de octubre de los corrientes; en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase a donde corresponda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0148 DE HOY DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

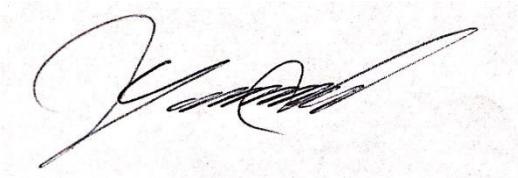
REF: 2018-947

Sucesión Intestada

Causante: Juan Antonio Ramos Guerra

Se ordena rehacer el trabajo de partición, para que en primer lugar se corrija el valor de todas las partidas adjudicadas a los herederos, por cuanto se está repartiendo el acervo bruto herencial y lo que se debe repartir es el acervo líquido herencial, el cual es el resultado de descontar el valor total del pasivo al valor total del activo y el valor resultante es lo que se reparte entre los herederos reconocidos. Y, en segundo lugar, para que se indique de forma clara y precisa, como se va pagar el pasivo, teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 4 del artículo 508 del CGP, en razón que debe hacerse una hijuela amplia y suficiente para cubrir las deudas y adjudicarse a los herederos. Es decir, que, si bien es cierto, el partidor enuncia que se pretende solicitar lo reglado en el artículo 511 del CGP, en el trabajo de partición que nos ocupa, debe decir cómo va a pagar las deudas, **asignando de forma clara y específica, uno o varios bienes del acervo hereditario**. Para tal fin se le concede el término de diez días (10). Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0148 DE HOY DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2020 – 0098

Sucesión Intestada

Causante: Leticia Pérez de Arévalo

Previo a resolver sobre el reconocimiento de KAREN STEFANY ARÉVALO ESPITIA Y RICHARD ALEJANDRO ARÉVALO ESPITIA, como herederos de la causante, debe acreditarse que el poder conferido por los citados a la profesional del derecho MARIA VICTORIA PEDREROS MÉNDEZ, se realizó mediante mensaje de datos según lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir demostrar que los poderdantes remitieron la comunicación vía mensaje de datos a la apoderada donde se otorga el mandato o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quienes lo otorgan en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.

En cuanto a los inventarios y avalúos que obran a folios 414 a 416, se advierte al memorialista que los mismos se deben presentar en la audiencia y avalúos señalada para el 2 de febrero de 2022 a las 12 del día.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0148 DE HOY DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-0034

Impugnación e Investigación de Paternidad

Demandante: Abraham Antonio Salcedo Salcedo

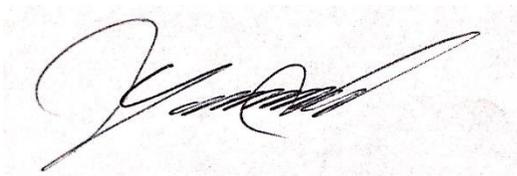
Demandados: Jennyfer Julieth León Rojas y otro

Previamente a reconocerle personería al abogado SEBASTIÁN PABÓN MADRID, como apoderado judicial de la demandada, debe acreditarse que el poder conferido por JENNYFER JULIETH LÉON ROJAS al citado profesional del derecho, se realizó mediante mensaje de datos según lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir establecer que la poderdante remitió la comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.

Del resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto a las partes y a la menor objeto de este proceso que obra a folios 59 a 63 del expediente digital, se ordena correr traslado a las partes por el término de ley.

Se fija fecha para continuar el trámite establecido para esta clase de procesos, se señala el día 7 de abril de 2022 a las 8 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0148 DE HOY DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00076

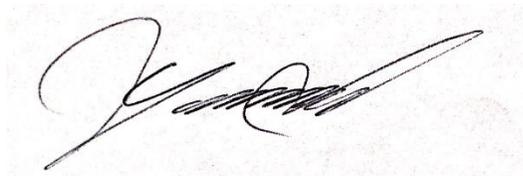
Reducción de Alimentos

Demandante: Camilo José Perilla Hernández

Demandada: Claudia Marcela Cuellar Cifuentes

Previo a tener notificada a la demandada por conducta concluyente de este asunto, CLAUDIA MARCELLA CUELLAR CIFUENTES debe aportar el poder conferido a la abogada JAHEL INÉS JURADO RINCÓN, cumpliendo los requisitos mencionados en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0148 DE HOY DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

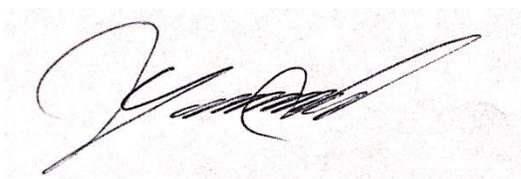
REF: 2021 197

Sucesión Intestada

Causante: Marco Fidel Ferrucho Ferrucho

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión de este asunto por el término de cuatro (4) meses.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0148 DE HOY DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Dora Yamile Naged Mendoza

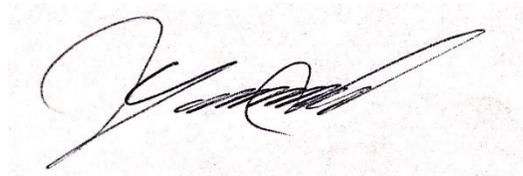
Demandado: Néstor Hernando Romero García

Rad: 2021 646

Teniendo en cuenta que del escrito que obra a folio 78 del expediente digital, la parte demandante se opone a la terminación del proceso, arguyendo que el pago realizado por la parte pasiva no corresponde a la totalidad de lo cobrado y tampoco incluye los intereses generados por el no pago desde la fecha de causación, por lo tanto el despacho niega la terminación del presente asunto solicitada por la parte pasiva en el memorial que obra a folio 47 del expediente digital.

Conforme lo anterior, se procede a continuar el trámite establecido para esta clase de procesos, por lo tanto por secretaría córrase el traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre este asunto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0148 DE HOY DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 737

Filiación Extramatrimonial

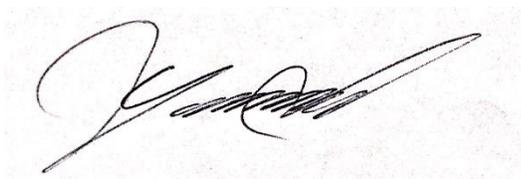
Demandante: Jimmy Alejandro Leguisamon Martínez

Demandado: Eliecer de Jesús Lemus Lemus

Se concede el término de cinco días más, con el fin que la parte demandante reúna los siguientes requisitos:

1. Indíquese de manera concreta cual es el domicilio del demandado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0148 DE HOY DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0750

Divorcio Matrimonio Civil

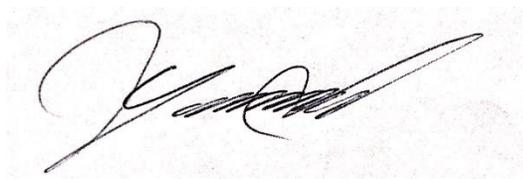
Demandante: Carlos Mauricio Piedrahita Bustos

Demandado: Luisa Fernanda Gómez Márquez

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez (8)

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0148 DE HOY DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-758

Unión Marital de Hecho

Demandante: Bernarda Silva Buenahora

Demandados: Herederos de Jorge Eliecer Rodríguez Ramírez

Se concede el término de cinco días más, con el fin que la parte demandante reúna los siguientes requisitos:

1. Debe indicarse en el poder el nombre de los herederos determinados del causante JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RAMÍREZ a quienes se demanda en este asunto.
2. Teniendo en cuenta que con los documentos allegados se acredita que el menor JUAN DAVID RODRÍGUEZ SILVA es hijo del fallecido RODRÍGUEZ RAMÍREZ, por tanto al citado menor también debe demandarse.
3. Apórtese los registros civiles de nacimiento de MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ DÍAZ Y EDUAR ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ, para acreditar la calidad en que se les demanda.
4. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección física o electrónica según sea el caso de los demandados, a la luz de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0148 DE HOY DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario